

=====

Barranquilla, 11 de Agosto de 2022

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

SALA TERCERA DE DECISION CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO: Doctor JUAN CARLOS CERÓN DIAZ

E. S. D.

Ref.: PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAZMINE MARTINEZ DIAZ Y/O INSUMEQUI

**DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL
NORTE S.A.**

RADICADO: 08001-31-53-014-2019-00303-02

INTERNO: 44.181

MANUEL ALIRIO JAIMES COTE, obrando como apoderado judicial de la parte demandante o ejecutante, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, tramitado en las diligencias de la referencia, diligencia que hago dentro del término legal y el siguiente contenido.

PROVIDENCIA OBJETO DE LA ALZADA

Sentencia adiada siete (7) de abril del año en curso, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se declararon probadas dos excepciones propuestas por la parte demandada.

TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del primero (1) de agosto del año 2022, se admitió la impugnación y se concedió el término establecido en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

=====

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Desde el punto de vista fáctico, jurídico y lo obrante en el proceso, respetuosamente, insiste esta parte demandante que la sentencia calendada 7 de abril del año 2022, debe revocarse, y como efecto ulterior determinar seguir adelante con la ejecución deprecada en el libelo introductorio.

Por el siguiente análisis y explicaciones legales:

- 1. Dentro de los reparos esbozados en la primera instancia, se hizo ver la no aplicabilidad del precepto 430 de la norma adjetiva civil, como un rechazo a un imperativo legal, donde quedó claro que los requisitos formales de los títulos valores solo se deben considerar mediante el recurso de reposición y al tenor de la norma citada, por tanto ni siquiera se debía atender los argumentos expuestos en las excepciones incoadas por la parte pasiva. Imposición que no tuvo en cuenta el Juez a quo, que esos requisitos echados de menos por la parte demandada, solo podían discutirse a través del recurso horizontal y contra el mandamiento de pago, y en el mismo precepto se acota que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.*

Dentro de este mismo argumento basilar, la contraparte a esgrimido como elemento de ausencia y presupuesto de integración del título ejecutivo, la inexistencia de una relación contractual entre la Organización Clínica General del Norte y la empresa INSUMEQUI, y así la demandada tuviera la obligación de satisfacer el pago de las facturas a la parte activa; como primera medida no es cierto, dentro de las pruebas y su aceptación en la fijación del litigio, esta más que claro y contundente, el convenio suscrito entre demandante y demandado, para descartar esta realidad inequívoca, trae a colación el contrato de un tercero, esto es, el realizado con la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, la presente teoría por el defecto de este requisito, quedaría enmarcada en una posible de falta de legitimidad por pasiva, al no ser la Clínica General del Norte la llamada a responder, y el camino de su presentación tenía que ser por la misma cuerda del recurso de

=====

reposición, al ser excepción previa como lo contempla el artículo 100 y el inciso 3 del 442 del C. G. P.

Y como fue planteado en la oportunidad de nuestro alegato de conclusión, al no hacerse uso del recurso horizontal, para discutir elementos formales del título ejecutivo y la posible excepción previa, mal se haría una declaratoria con un mismo fundamento y enervamiento en una etapa procesal vedada.

Hecho primario e inicial que lleva contundentemente a la revocatoria de la sentencia objeto de nuestra atención.

- 2. A pesar de lo precedente y siguiendo el itinerario propuesto en la providencia objeto de la impugnación, es menester también demostrar que no le asiste razón a los argumentos expuestos por la parte demandada y reconocidos en el fallo recurrido ante la superioridad.*

El Juez de conocimiento acepta la siguiente excepción incoada por la parte demandada, a saber: "TOTAL AUSENCIA DE LOS OBLIGATORIOS REQUISITOS DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EN ESPECIAL DE EXIGIBILIDAD, DEL TOTAL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE APORTARON COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO y en especial, con respecto de las facturas 77648, 77650, 77682, 77683, 77685, 77701, 77708, 77718, 77719, 77720, 77686 y 77721, por cuanto NO fueron Aceptadas y en su lugar se rechazaron".

La citada acción de enervamiento a las pretensiones de la ejecución, no esta llamada a prosperar, por la sencilla y potísima razón que a continuación se expone.

En el fallo o sentencia calendada 7 de abril del año en curso, se plasma la siguiente aseveración que nos lleva al plano de lo inverosímil, ya que los oficios tienen que ver con la aceptación de las facturas inmediatamente referenciadas, misivas del 7 y 8 de junio de el año 2019, a saber, página 11 de la sentencia:

"Dicho esto, y continuando con el estudio del resto de las documentales que respaldan el cobro ejecutivo, debo decir, que la misma suerte no se predica de las facturas No. 77686 y 77721, la que

=====

si bien fueron objeto de devolución, lo cierto es que, tal proceder se surtió el día 08 de junio de 2019, momento para el cual, ya había fenecido el plazo que prevé el legislador para que opere la aceptación tácita (3 días hábiles siguientes al recibido)."

Es inverosímil e inconcebible y por ende no creíble, y con visos de irregularidad, ya que acepta unos títulos y rechaza otros, con argumento no valedero, a sabiendas de que esta claro, que ambos oficios fueron colocados el día 8 de junio de 2019 y bajo la misma guía de la empresa SERVIENTREGA.

Considero que esta apreciación y parte legal fue clara y contundente en el correspondiente reparo de primera instancia, me permito traer a colación su contenido:

En el hecho tercero del libelo genitor se plasmó lo siguiente:

"TERCERO: Que las facturas, objeto de la presente Demanda se consideran **irrevocablemente aceptadas** debido a que **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S. A.**, identificada con Nit **890.102.768-5** no realizó ninguna devolución dentro de los 3 días siguientes a su radicación".

Asimismo y al agotamiento de la figura REFORMA A LA DEMANDA, se enunció en la parte fáctica la similar objeción:

"CUARTO: Que las facturas, objeto de la presente demanda se consideran **irrevocablemente aceptadas** debido a que **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S. A.**, identificada con NIT No. **890.102.768-5** no realizó ninguna devolución dentro del término legal a su radicación."

Continuando con el orden procesal y al descorrerse el traslado de las excepciones de mérito y en especial la presente, se enunció contundentemente que, el asidero fáctico y jurídico aquí expuesto no es cierto, por consiguiente y de igual manera esta excepción no es de recibo, y a reglón continuó comunicamos la institución de aceptación de los títulos.

=====

La parte que el despacho trae a colación en lo atinente, es al total de las excepciones, a pesar de lo tedioso me permito transcribir a efectos de la correspondiente aclaración:

*“Los argumentos y base argumentativas de las presentes deprecatorias (**total de excepciones**) con tendencia a enervar las solicitudes de la demanda, no son de resorte en esta instancia, sino deberían haber sido mediante lo contemplado en el precepto 430 inciso segundo del Código General del Proceso.”*

Sin más elucubraciones, existe una devolución por escrito y mediante el uso de una empresa que se dedica al servicio de encomiendas y transporte.

La hipótesis por dilucidar y a los presupuestos del artículo 773 del Código de Comercio, es establecer como lo expuse en mis alegatos de conclusión, si el rechazo y devolución se hizo dentro del término legal de 3 días, o si por el contrario las facturas serían arrojadas con los vocablos de IRREVOCABLEMENTE ACEPTADAS.

Para tal fin es ir a la parte probatoria, quien propone la excepción tiene la carga de la prueba, es así que la parte ejecutada en su contestación de la demanda, allega escrito de fecha 9 de febrero de 2021, rotulándolo dentro del correspondiente archivo electrónico como -RESPUESTA DEMANDA - EXCEPCIONES DE FONDO EJECUTIVO INSUMEQUI vs OCGN (página 1 de 90).

A su vez en el folio 13 del presente archivo a la excepción que nos ocupa marcada con el número cuatro (4), en su parte final nos narra que fue rechazada en un todo en forma oportuna y sin aceptación de ningún tipo.

Conforme al itinerario probacional es indispensable ir al acápite de pruebas (folio 13), en las nombradas como 1) DOCUMENTALES, 1-b) se señalan documentos de devolución y rechazo total sin aceptación de ningún tipo, con la constancia de envío de SERVIENTREGA.

En los anexos página 38 y 39 del total de las 90, existen dos misivas una adiada el 7 y otra el 8 de Junio del año 2019, dirigidas a INSUMEQUI DISTRIBUCIONES y/o JAZMINE MARTINEZ DIAZ, siendo la referencia del asunto DEVOLUCION DE FACTURAS.

=====

Los dos escritos fueron remitidos por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, utilizando como se dijo precedentemente y como consta en la prueba los servicios de la empresa SERVIENTREGA, la cual se proceso por la misma guia número 998825595, por tanto los oficios de fecha 7 y 8 de junio de 2019, no se pueden independizar como lo hizo el despacho de primera instancia.

Insumequí fue notificada el 10 de junio, se colocó en la empresa de correos el 8 de junio, tanto en uno como en otro caso, ya han pasado los tres días hábiles que contempla el precepto 773 del Código de Comercio.

Vervigracia y me refiero al documento allegado en primera instancia:

El escrito lo realicé y signe el día 18 de abril del presente año, su relevancia es esta fecha o cuando lo envié por correo al Juzgado, o el Juzgado toma como fecha de ingreso la del escrito o la del recibido del correo, sencilla y llanamente esta última, lo mismo ocurre con los escritos del 7, 8 y su entrega a la empresa de encomiendas.

Similar ejemplo y Señores Magistrados, es como si el juez al ver que la comunicación es del día 7 de junio de 2019 diera por sentado que la no aceptación se da ese mismo día. Para resaltar más claro, sería como si un juez dictara una decisión hoy, pero la hace publica mañana o cuatro días después. Pensar que la fecha en que fue protestada y firmada por la institución, es la fecha en que se conoció por el acreedor es un error de elementalidad que no puede avalar la segunda instancia. Recuerden que la notificación sirve para darle publicidad a las actuaciones y la notificación de la misma se surte cuando es recibida por el acreedor, no cuando es expedida o firmada. Reiteración y nuestro caso ni siquiera se colocó en la empresa Servientrega dentro de los tres días, por el contrario fue al cuarto día y fue recibida por mi poderdante el día 10, esto es, seis días después, ni una ni otra modalidad, por tanto esos títulos valores autonomonos tienen y no se les puede quitar su condición de IRREVOCABLEMENTE ACEPTADOS.

Este es itinerario de la guía (998825595) de los dos escritos fechados 7 y 8 de junio de 2019, conforme al documento allegado por la parte ejecutada.

Fecha: 08 / 06 / 2019 16:24
 Fecha Prog. Entrega: 10 / 06 / 2019

Guía No.: 998825595

REMITENTE: ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE / DPTO CUENTAS DE SALUD
 CARRERA 48 # 70-38 BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO
 Tel/cel: 3091999 Cod. Postal: 080002
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3091099

DESTINATARIO: BUCARAMANGA
 BGA 15 C2
 DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
 SANTANDER CONTADO
 NORMAL TERRESTRE

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO: 1 - Desconocido
 ATENCIÓN A REMITENTE: 3289102

RECEPCION
 10 JUN 2019

Guía No. 998825595
 FECHA Y HORA DE ENTREGA: 10.16.19

Dir. Contenedor: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobre flete: \$ 350
 Vr. Mensajería expresos: \$ 5,400
 Vr. Total: \$ 9,750
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00
 No. Retención:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guía Retorno Sobreporte:

•
 Recibido



• 2

En ruta



• 3

Entregado

ENTREGADO

Guía #

998825595

• DETALLE

• HISTORIAL

• MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

- 1
 10/06/2019
 Entrega verificada - Bucaramanga (Santander) 20:14
- 2
 10/06/2019
 Reportado entregado - Bucaramanga (Santander)
- 3
 10/06/2019
 En zona de distribución - Bucaramanga (Santander) 11:14

=====

	08:55
• 4 10/06/2019 Ingreso al centro logístico - Bucaramanga (Santander)	
	05:47
• 5 09/06/2019 Salio a ciudad destino - Barranquilla (Atlantico)	
	01:12
• 6 08/06/2019 Ingreso al centro logístico - Barranquilla (Atlantico)	
	21:06
• 7 08/06/2019 Guia generada - Barranquilla (Atlantico)	
	18:00

Sumado a ello ni siquiera es realizada la devolución extemporanea por el representante legal, como es el convenio entre las partes y los obligados en el contrato firmado por INSUMEQUI y CLINICA GENERAL DEL NORTE, ya que los oficios son suscritos por otra persona que no tiene la representación legal, como esta indicado en el contrato y en la certificación de la Cámara de Comercio.

Honorables Magistrados, por estas sencillas pero potísimas razones de orden fáctico y al apego del artículo 773 del Código de Comercio, la excepción de mérito no debía prosperar, ya que la devolución de la facturas no se hizo dentro del término legal allí reglamentado.

3. El otro medio exceptivo y reconocido dentro de la sentencia es el siguiente: TOTAL INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES LEGALES y/o CONTRACTUALES de los títulos.

Sobre este tópico, fuera de haber sido relacionado como reparo ante el Juzgado de Conocimiento, considera este mandatario judicial que lo plasmado ante el a quo, contiene la exposición jurídica suficiente para que en esta etapa de revisión sea respetuosamente revocada la providencia y por ende se de vía libre a la ejecución.

=====

La facturas son títulos valores por que así lo ha señalado la ley, y títulos ejecutivos son los que reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. P., lógicamente prestan mérito ejecutivo, son cobijados con una propia autonomía, credibilidad y autenticidad del derecho incorporado (Por favor ver sentencia de la Corte Constitucional T-310 del 2009, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

Tampoco hay que confundir las obligaciones que deben cumplir los actores del sistema de salud ante los organismos que supervisan sus actuaciones y cumplimiento de normas en esta área, pero que no se le debe exigir a un establecimiento de comercio, que está bajo la lupa del código civil y comercial, y es así que el mismo decreto 4747 de 2007 nos estipula: El artículo e 3 literal f, regla EL ACUERDO DE VOLUNTADES, que estará sujeto a las normas que le sean aplicables y a la naturaleza jurídica de las partes que lo suscriben. El verbo estará nos indica que será, y por consiguiente las normas que emite el Ministerio de Salud para los actores en salud no son aplicables a estos establecimientos de comercio.

Señores magistrados el contrato de PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD entre ISUMEQUI Y CLINICA DEL NORTE es de naturaleza comercial, ajeno a las férreas disposiciones del sistema de salud que hoy se pretende traer a colación en el fallo impugnado, que inclusive son de trámite administrativo entre actores del sistema de salud y no para la acción ejecutiva que es motivo de nuestra atención.

Se suma a ello que estos requisitos para legitimar el cobro no le son oponibles a las entidades enfrascadas en este trámite de ejecución que se direcciona única y exclusivamente por mandatos del código de comercio y no por intrincadas disposiciones del sistema de salud que se recaudo en el expediente y se valoró en forma inaceptable.

Como expresé en la instancia de alegatos de conclusión, en los reparos a la sentencia y hoy en sustentación, como nota al margen y complemento de la ACEPTACIÓN TACITA de las facturas, pensemos que su juzgamiento incluya la probabilidad de la cuerda del decreto 4747 de 2007, ya no es admisible objeción alguna, circunstancia que emana de los siguientes preceptos: El 22 nos dice: MANUAL UNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS, donde se establece la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de

=====

Seguridad Social en Salud; en su orden el artículo 23: contempla, fuera de la oportunidad de realización de las glosas, otros requisitos para su trámite, a saber: formulación y comunicación a los prestadores las glosas a cada factura, con base a la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas y devoluciones.

La resolución 3047 de 2008, modificada por la resolución 416 de 2009, en el manual único de glosas y en su anexo técnico número 6, nos informa como se debe hacer la inconformidad para que afecte total o parcialmente la factura, enunciación de las causales que son taxativas, su denominación, los correspondientes elementos de codificación general o específico, reglamentos y deberes que no agotó la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, por ende lleva como único camino la aceptación de las facturas por la conformidad de la Clínica General del Norte al no objetar mediante glosas su contenido.

Asimismo, en el contrato suscrito entre INSUMIQUE vs. CLINICA GENERAL DEL NORTE, se estipuló en la cláusula sexta, parágrafo segundo el siguiente tenor: "TERMINOS PARA NOTIFICACIÓN, RESOLUCIÓN Y PAGO DE GLOSAS. Las partes darán aplicación a lo establecido en el decreto 4747 de 2008 (sic) y la ley 1438 de 2011 y demás normas que modifiquen, adicionen o aclaren o sustituyan en la materia y en lo no previsto o ante cualquier diferencia, conforme a las circulares de la Super Salud y la jurisprudencia". Nota (sic) por ser el 2007.

Que se concluye en este punto, que, al no realizarse la devolución de la factura y las inconformidades o glosas, con los presupuestos legales y dentro de su término, PUES NO EXISTE, y como efecto ulterior se debe seguir adelante con la ejecución. Por ejemplo y como se ha sostenido en otro aparte, que la Clínica General del Norte no era la obligada a pagar, si así fue pues debía haberse hecho mediante el mecanismo de GLOSAS, efectuarse la objeción en forma clara y mediante los requisitos de ley y al tenor de su manual.

Los requisitos echados de menos, a pesar de la autonomía de los títulos valores, no significan que no se allegaron, en el mismo escrito de devolución extemporáneo, con una nota hasta irregular, se dice:

En los anexos página 38 y 39 del total de los 90 folios , existen en la misiva del 7 de junio de 2019, el texto al respecto:

=====

“Informo que los soportes de las facturas devueltas serán remitidos en su oportunidad al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla para que hagan parte del proceso ejecutivo de Insumequi y/o Jazmine Martínez contra la Organización Clínica General del Norte”

Como primera medida en una manera correcta y dentro del tiempo legal, se debía haber hecho la entrega de estos soportes y documentos base de los servicios de dispensación a Insumequi, no ha un Juzgado y con la glosa correspondiente llenando los requisitos legales para su existencia.

Dentro del expediente existen los documentos echados de menos en la demanda y en su correspondiente REFORMA, y cuales fueron decretados como pruebas en la correspondiente audiencia.

El señor Perito en su informe e interrogatorio, fue claro sobre este tópico, a la respuesta de un interrogante en su experticia (página 13 y foli 14), informa contundentemente lo siguiente:

“El único documento que no se pudo evidenciar en los anexos, fue el c) **Autorizaciones** referente al contrato suscrito entre JAZMINE MARTINEZ y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, como cuentas por pagar” (Negrillas del texto).

Lo propio hizo en la audiencia y el momento de su interrogatorio el señor Doctor EDINSON BUELVAS TORRES, y asimismo manifesto en la hoja 7 de su peritazgo, que utilizó las 42 cajas de documentos encontrados en el Departamento de Cuentas.

Los soportes y anexos estan y el único faltante era la autorización, pero la nota dejada por el operador judicial en su sentencia, zanjea el citado requisito y además existe la cláusula en el contrato, que lo único que necesita autorización es lo que no este en el contrato de INSUMEQUI y CLINICA GENERAL DEL NORTE.

Me permito transcribir el aparte del contrato:

=====

“ CLAUSULA OCTAVA. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El contratista tomará en consideración las siguientes condiciones: 8-a) Los servicios de salud no incluidos en el objeto del presente contrato, pero que están previamente habilitados con sujeción a la norma legal por el contratista, podrán prestarse bajo la modalidad de prestación por eventos, previa solicitud y autorización del contratante.”

Condición que despeja dos interrogantes entre las partes, que la modalidad de pago y como se acordó en las preliminares del contrato es por evento, y otra, que cuando se necesite servicio diferente a lo establecido en el convenio, se debe solicitar autorización, por tanto toda la dispensación que hizo INSUMEQUI DISTRIBUCIONES fue dentro de los términos del contrato y no fue excepcional para invocar autorización.

El contratista Insumequi contaba con el respectivo listado de usuarios enviado por el contratante, para prestar el servicio y junto a ello el perito asomado por ellos mismo, concluye contundentemente que el único requisito faltante es la autorización, hecho que también fue tratado y discutido en el proceso 050-2019 que tiene los visos de prueba trasladada en nuestro acervo probatorio. Así las cosas no se puede ehar de menos los soportes adicionales que menciona el operador judicial, primero existen dentro de las diligencias y en los soportes allegados en las cajas devueltas a otro juzgado, como lo expresó el perito Doctor BUELVAS que el unico soporte faltante es la autorización.

Igual suerte corre esta excepción de fondo o perentoria, ya que si es necesario que no lo son, por la autonomía de los títulos valores LOS SOPORTES se encuentran más que probados, y también en ningún momento objetò y glosó legalmente las facturas para quitarle su ingrediente de ACEPTACIÓN, señores Magistrados por no haber lugar a medio exceptivo se debe revocar y en su defecto dejar sin valor las acciones en pro del enervamiento de las pretensiones ejecutivas.

También quiero dejar constancia, a título de información, clara y contundente, que los dos contratos aducidos CLINICA GENERAL DEL NORTE vs SOCIEDAD MEDICA RIOHACHA (no oponible a un tercero) y CLINICA GENERAL DEL NORTE vs INSUMEQUI, referenciaba específicamente el CONTRATO marco (como lo dijo el testigo WILMER CHOCONTA) de la licitación entre LA FIDUPREVISORA y

=====

CLINICA GENERAL DEL NORTE, y que las partes en cada acuerdo se daban por informadas que lo conocían a plenitud.

A pesar de no existir las glosas y su trámite, el contratante tenía la siguiente facultad y la cual no agotó la ejecutada, se entiende claramente su asentimiento y no venir en una etapa procesal tardía a exigir términos y requisitos que no contempla la ley, primero a una empresa que no es actor del sistema de salud y exigir a un título valor presupuestos extras; me permito transcribir la facultad o derecho que tenía el CONTRATANTE, en el convenio con INSUMEQUI:

“CLAUSULA NOVENA. AUDITORIA Y SUPERVISIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD. El control sobre la ejecución y cumplimiento del presente contrato será ejercido por el CONTRATANTE a través de la Dirección de Garantía y Calidad e Interoventoría de los Contratos, la cual adelantará el Programa de Auditoría y Mejoramiento de la Calidad, la Revisoría de Cuentas, así como la Interoventoría, Seguimiento y Evaluación de las Actividades y demás obligaciones contempladas en el presente contrato. La auditoría realizada por el CONTRATANTE será de carácter selectivo, de gestión y resultados y se practicará sobre la factura, sus soportes o sobre procedimientos realizados y consignados en la historia clínica, cada 30 días, contados a partir de la suscripción del presente acuerdo de voluntades y se dejará un informe escrito de ello, el cual estará a disposición del contratante, salvo cuando ocurran hechos de importancia que ameriten una auditoría especial o cuando lo ordene el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obligándose para todo lo indicado el CONTRATISTA, suministrar la información y documentación que se le solicite y en especial la Historia Clínica de los pacientes.”

Sumado a ello, los testimonios y la mayoría de corte técnico por el conocimiento de las áreas en salud, no se me permitió poder establecer que no puede existir CONTRATO DE CAPITA y que después la CLINICA GENERAL DEL NORTE hiciera otro contrato de la misma indole con la Clínica Médica Riohacha, y aun con el ingrediente que le era vedada su DELEGACIÓN. En los diferentes estadios y pruebas, siempre se me objetó mis preguntas en aras de establecer el contrato marco (FIDUPREVISORA Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE), y lo más grave por su referencia y enunciación en otras pruebas, no entiendo por que

=====

el señor Juez, siempre aceptó las objeciones si tenía el asidero jurídico para permitir el interrogatorio en este aspecto.

Y quien debe responder por los principios de la normatividad en salud del aseguramiento, riesgo financiero, y todo lo que se derive de su contrato de capita ante la fiduprevisora era LA CLINICA GENERAL DE NORTE, como solidaria de la obligaciones primarias adquiridas.

Tampoco se trato de que la Fiduprevisora diera respuesta al derecho de petición ordenado en la etapa probatoria; y a pesar de insistir por varias ocasiones quedamos huérfanos del testimonio del funcionario de esta misma institución, quien nos daría la real y efectiva responsabilidad de la CLINICA GENERAL DEL NORTE, ante los afiliados y beneficiarios del magisterio zona 6 de la Guajira, por su atención integral en los servicios de salud, contratados en su capita por la Fiduprevisora con la demandada.

De igual manera a título de información y por el interrogante por que en ocasiones se presentaban cuentas y documentos en la Guajira y más expresamente en las instalaciones de la Sociedad Médica Clínica Riohacha, en la cláusula sexta, obligaciones adicionales del contratista, se tiene entre otras la siguiente (Contrato Organización Clínica General de Norte y Sociedad Médica Riohacha):

“6-c) El contratista debe disponer de un área administrativa en donde se deben realizar las auditorias de las cuentas de los proveedores, prestadores y los tramites integrales de glosas, dotada en forma permanente de los servicios de agua, energía eléctrica, baño independiente, redes para transmisión de voz y datos, muebles y equipos de oficina, en la cual estarán los auditores médicos y/o personal de contabilidad, que harán todo el proceso de revisión de cuentas que radique la CONTRATISTA en forma directa por los servicios de capitación o las que ella reciba de su red de servicios y de las cuentas por eventos, precisándose que a tal oficina, solo pueden ingresar las personas autorizadas para todos los procesos indicados y por vía de excepción, las personas que por escrito autoricen los prenombrados funcionarios y las personas invitadas para los procesos de conciliaciones médicas o contables de cuentas, debiendo mantener vigilancia externa para impedir que de tal oficina se sustraiga información o documentación.”

=====

Con todas estas herramientas, se mencionen en el proceso requisitos y soportes que ya están cumplidos a pesar de su no obligación y la autonomía del título valor, menos las glosas que no se hicieron en su oportunidad y por ende el agotamiento legal de su trámite.

Además de lo precedente, como resumen y resaltado en los reparos ante el Juez de Conocimiento, el fallo impugnado adolece en lo siguiente y sus negativas son:

No hubo una explicación razonada en sus conclusiones, por el contrario hubo trasgresión a la parte fáctica y jurídica asomada, no existió una respuesta completa y lógica a las deprecatorias y alegaciones de la parte demandante (arts. 280 y 281 C.G.P.).

Indebida aplicación jurídica a la objeción y devolución dentro del término legal de las facturas, teniendo como base la fecha de radicación, y por ende su negativa de no declaratoria de los títulos valores como IRREVOCABLEMENTE ACEPTADOS (Artículo 773 del Código de Comercio; inciso 3 del artículo 2 de la ley 1231 de 2008 y artículo 86 de la ley 1676 de 2013).

Errónea consideración al tener como actor del SISTEMA GENERAL DE SALUD a un establecimiento de comercio, como lo es la parte demandante -JAZMINE MARTINEZ y/o INSUMEQUI DISTRIBUCIONES (Decreto 4747 de 2007).

No se tuvo en cuenta por el Juez de conocimiento que las facturas no son un título ejecutivo, estos documentos (facturas) son un título valor que presta mérito ejecutivo, otorgándoles las características de su propia autonomía, credibilidad y autenticidad en el derecho que ellas incorporan, esto llevó al error de variar nuestro caso de esencia ejecutiva a otras disquisiciones como al campo de los procesos declarativos.

No hacer la correspondiente referencia a la institución de GLOSAS A LAS FACTURAS, determinando su término, modo y requisitos establecidos por la normatividad en salud.

Desestimar para el caso sub examen y no dar de recibo el imperativo jurídico de la norma 430 del Código General del Proceso, discusión y reconocimiento única y exclusivamente por impugnación horizontal al

=====

mandamiento de pago por requisitos formales de los títulos base de la ejecución.

Afirmar que entre INSUMEQUI y la CLINICA RIOHACHA hubo un contrato, para desarrollar el firmado entre la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y la CLINICA RIOHACHA para los afiliados y beneficiarios del Magisterio Región Seis – Guajira, no existe la citada prueba como tal, por el contrario entre la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE e INSUMEQUI si hay contrato por escrito para el fin del suministro que nos ocupa y que es la base del cobro en las facturas.

Hacer valer el contrato y darle efectos jurídicos irregulares al suscrito entre la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA, a un tercero y al cual no le es oponible, esto es, a INSUMEQUI por no ser parte en el prenombrado acuerdo, es ley para quienes lo suscriben y no para el tercero, y peor aun se quiere incluir como contrato causal, como se anotó sin participar INSUMEQUI en algo que lo obligue contractualmente.

La anterior premisa se quiso hacer valer como contrato de participación de mi poderdante, y fue la equivocación que se cometió en el proceso 050 de 2019, juzgado séptimo civil del circuito de Barranquilla, negocio jurídico anterior o fundamental, y dar luz verde a la causal 12 del artículo 784 del Código del Comercio, e Insumequi nunca fue parte en el negocio de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y CLINICA RIOHACHA; siendo que esta probado y aceptado que entre demandante y demandado hubo un contrato particular e independiente para la dispensación de medicamentos hacia la población del Magisterio Departamento de la Guajira

Quien debía responder ante los afiliados del Magisterio del contrato de capita ante la Fiduprevisora, era única y exclusivamente la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, por los principios del aseguramiento y riesgo financiero, convirtiéndose su responsabilidad al texto de la institución de la solidaridad e inclusive

=====

extendible ante cualquier otra obligación, como fue la de Insumequi por la dispensación de medicamentos.

Igualmente y a pesar de existir un indicio, que nos llevaría a entender y comprender que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, quiere abstraerse al pago de lo que realmente se ha beneficiado y con efector ulterior seguir golpeando el sistema de salud bastante controvertido en esta zona de nuestro país, me refiero a la falta de señalamiento de la tacha de sospecha de los testigos, donde no hay consonancia entre lo dicho por la representante legal y los testigos citados por la parte demandante, a guisa de ejemplo y desestimar el contrato entre CLINICA GENERAL DEL NORTE e INSUMEQUI, con las siguientes aseveraciones: QUE NO EXISTIO CONTRATO, QUE SE REALIZÒ UNICAMENTE PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN, QUE ERA PARA MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO, y POR ULTIMO QUE LA FALTABAN LOS SOPORTES O REQUISITOS PARA SU COBRO (Ver los audios del expediente 050 de 2019 y lo evacuando en el presente proceso).

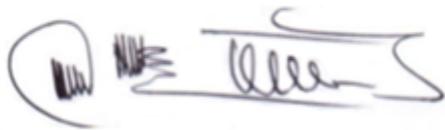
A modo de fuente jurisprudencial, me permito hacer uso de una decisión del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, en su Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, Despacho Tercero, providencia adiada 22 de julio del año 2022, proceso ejecutivo, siendo demandante SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA, radicado No. 08001315301620180025201.

En la fuente auxiliar anterior, se dejo claro los actores en salud, cuando se da un título complejo, exigencia a las facturas y el cobro por si solas (autonomía), campo de aplicación del decreto 4747 de 2007, quienes son prestadores del servicio de salud, entidades responsables del pago de los servicios, a quienes o no vincula y en especial para acción ejecutiva, que formalidades se deben cumplir, concluyendo y es nuestro caso que las facturas prestan mérito ejecutivo por si solas y que la cuerda de normatividad para su procedimiento es el código de comercio.

=====

*POR LO PRECEDENTE Y LO OBRANTE EN EL PROCESO,
SOLICITO A LA ALZADA, SE REVOQUE LA SENTENCIA Y COMO
EFECTO ULTERIOR, SE SIGA ADELANTE CON LA EJECUCION.*

Atentamente:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alirio Jaimes Cote', with a circular stamp or mark to the left.

MANUEL ALIRIO JAIMES COTE
C. C. No. 13.351.100 de Pamplona.
T. P. No. 34.155 del C. S. de la J.